En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho, luego de declarar cerrado el debate el Juez Correccional subrogante de esta ciudad Dr. José Alberto García procede a dictar sentencia en el Expediente Nº 8600 Año 2005, en los que se tiene como imputado a **J. M. P.**, argentino, nacido en Capital Federal, el 14 de junio de 19**, hijo de A. y L. M., instruido, empleado, con D.N.I. **.***.***, domiciliado en Bº L., Edificio **, º **piso, Dto. "*"**, San C. de Bariloche Río Negro, en orden a la presunta comisión del delito de **homicidio culposo (Artículos 45 y 84 C.P.)**.----------

--**I.-** Intervino por la acusación fiscal la Sra. Fiscal General Dra. Alicia Susana Vilaseca y por la defensa técnica del legitimado la Defensora General Dra. Ángela Gómez Lozano.----------**II.-** La Fiscal General Dra. Alicia Susana Vilaseca presentó su caso y, en tal sentido, señaló que demostrará en el juicio que J. M. P. el día 17 de diciembre de 2005 conducía imprudentemente una camioneta marca Ford Currier, dominio XXX-***, por la ruta nacional nº 3, en dirección a la ciudad de Puerto Madryn, a una velocidad mayor al límite permitido por la normativa de tránsito, sin tener el total dominio del rodado y violando normas del debido cuidado. A unos 35 kilómetros de esta ciudad salió de la cinta asfáltica, ingresó a la banquita de su mano, transitó por espacio de 43 metros con las ruedas del lateral derecho del vehículo sobre la misma, para luego dar un volantazo y cruzarse a la banquina opuesta, en la que luego de recorrer unos 26 metros, efectuó una nueva maniobra perdiendo la estabilidad comenzando un derrape con las ruedas del lateral izquierdo por espacio de 36 metros que ocasionó el bloqueo de las ruedas comenzando a dar vueltas en tonel –cuatro en total- para finalmente quedar volcado sobre su lateral derecho, provocando la muerte instantánea de J. C. R. quien iba de acompañante; existiendo relación de determinación entre el comportamiento atribuido y el resultado muerte.----------Luego de ello manifestó que probaría tales extremos con la prueba incorporada por lectura y las declaraciones testimoniales ofrecidas.----------**III.-** Rendida la prueba e

incorporada por lectura la peticionada, debo comenzar con el tratamiento de esta cuestión y, en primer lugar, debo señalar que la materialidad del hecho en cuanto a la causa de la muerte de J. C. R. –aspecto no controvertido- se encuentra absolutamente acreditada a través de la prueba incorporada por lectura como los son: Certificado de defunción rubricado por el Dr. O. A. H. (médico forense - fs. 5 y vta.) en el que afirmó: “Causa de la defunción: decapitación traumática, el acta de autopsia rubricada por los Dres. J. L. B. y O. A. H. (médicos forenses - fs. 31/32 y vta.) en la que concluyeron: “La muerte en el caso que nos ocupa se produjo por politraumatismo gravísimo con decapitación, compatible todo con accidente automovilístico o evento similar”, el acta prevencional de inicio (fs. 1/ 2 y vta.), la pericia accidentológica (fs. 61/64 y vta.), las fotografías del lugar (fs. 82), el croquis ilustrativo (mapa planimétrico – fs. 81) , la prueba testimonial rendida en el debate que demostró cabalmente la existencia del hecho en cuanto a su materialidad.----------

----------**IV.-** Probada la materialidad fáctica, resta determinar la autoría del encartado en el hecho investigado y para ello creo imprescindible reconstruir las posiciones tomadas en tal sentido por la parte acusadora y la defensa en la discusión final.----------

----------**V.-** En su deposición el legitimado manifestó: “que el día del accidente no conducía el vehículo. Que iba en la caja del rodado y quien conducía era W. C.. Que no sabe cómo se produjo el accidente. Sintió que el vehículo se comenzó a mover de un lado para otro y trató de agarrarse de donde pudo. Que no es que no quiso identificarse, lo que sucedió es que cuando lo vio la policía ellos mismos lo llamaron por su apellido. El dicente se quedó en el lugar por una cuestión humanitaria y la gran depresión que le causó ver un cuerpo decapitado. W. salió corriendo por el campo no sabe en qué dirección. W. apareció con la camioneta y se ofreció a llevarlos a Madryn”.----------**VI.-** El Ministerio Público Fiscal en cabeza de la Dra. Alicia Susana Vilaseca refirió que la prueba que se incorporó por lectura y la que se produjo en este juicio permitió establecer con grado de certeza que el imputado el día 17 de diciembre de 2005 conducía imprudentemente una camioneta marca Ford Currier, dominio XXX-***, por la ruta

nacional nº 3, en dirección a la ciudad de Puerto Madryn, a una velocidad mayor al límite permitido por la normativa de tránsito, sin tener el total dominio del rodado y violando normas del debido cuidado. A unos 35 kilómetros de esta ciudad salió de la cinta asfáltica, ingresó a la banquita de su mano, transitó por espacio de 43 metros con las ruedas del lateral derecho del vehículo sobre la misma, para luego dar un volantazo y cruzarse a la banquina opuesta, en la que luego de recorrer unos 26 metros, efectuó una nueva maniobra perdiendo la estabilidad comenzando un derrape con las ruedas del lateral izquierdo por espacio de 36 metros que ocasionó el bloqueo de las ruedas comenzando a dar vueltas en tonel –cuatro en total- para finalmente quedar volcado sobre su lateral derecho, provocando la muerte instantánea de J. C. R. quien iba de acompañante; existiendo relación de determinación entre el comportamiento atribuido y el resultado muerte.----------

----------Que se acreditó fehacientemente que era P. quien conducía pues en el acta de inicio se describe que el nombrado tenía tierra en sus ropas, documentado por el croquis y las fotografías. Asimismo por medio de la sentencia dictada autos nº 47/06 por la Cámara Primera del Crimen en la cual se declaró la responsabilidad material de la autoría por parte del nombrado del hurto automotor. Señaló que su versión de que no manejaba no se compadece con la prueba rendida, ya que fue él quien se apropió del vehículo y condujo hasta que se produjo el accidente, circunstancia acreditada con las declaraciones testimoniales de los policías que llegaron al lugar del accidente momentos después que el mismo se produjo y solamente observaron en el lugar a P. y R., no constatando la presencia de ninguna otra persona.----------También quedó acreditada la violación de los limites de velocidad y la conducción incorrecta del rodado mediante la incorporación por lectura de la pericia accidentológica rubricada por el perito en accidentología y documentología, Oficial Principal C. O. A. quien concluyó que “el rodado al momento del accidente circulaba a una velocidad mínima de 113, 72 km /h. Y que el accidente era evitable si el conductor transitaba por la cinta asfáltica y no se desviaba hacia la banquina, o bien no haber realizado una corrección de pánico

al ir transitando por la banquina, donde debió circular por la misma, levantar el pedal del acelerador provocando la disminución de la velocidad e ir acompañando con rebajes de marcha de la caja de velocidades hasta tener un dominio pleno del rodado, y luego sí ingresar paulatinamente a la calzada de la ruta".----------

---

---------Afirmó que existe una relación de determinación entre la conducción incorrecta e imprudente de P. con el resulta muerte de R., toda vez que la inobservancia del deber de cuidado evidenciado con la total falta de pericia para conducir fue la causa determinante del accidente.----------

---

---------Resaltó que no existe ninguna causa de inimputabilidad que exima a P. de la pena. Que su accionar debe encuadrarse en el segundo párrafo del artículo 84 del C.P. (homicidio culposo). Que su conducta debe evaluarse de acuerdo al medio utilizado para producir el resultado (vehículo). En cuanto a la pena tuvo en cuenta los antecedentes condenatorios, el carácter culposo, la falta de previsión, el daño ocasionado, la edad, educación y solicitó una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento con remisión a los antecedentes condenatorios, y 6 años de inhabilitación especial para conducir automóviles.----------**VII.-** La Dra. Gómez Lozano en representación de la defensa técnica del imputado P. manifestó que uno de los postulados básicos de nuestro sistema penal es el estado de inocencia. Ese estado jurídico de inocencia presenta una significativa incidencia con relación a la carga de la prueba. Está impuesto por la ley a favor del imputado, debiendo ser destruido por las pruebas de cargo que ofrece el Fiscal. De este estado también deriva el "in dubio pro reo" que establece que en caso de duda sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del imputado ha de estarse a lo que le sea más favorable. Solo la certeza justifica una sentencia de condena, certeza sobre el hecho y sobre la participación que en el mismo se le endilga al imputado. Citó jurisprudencia----------Agregó que en este juicio no se pudo acreditar que P. conducía el vehículo. Desde la sustracción del rodado hasta la producción del accidente (aproximadamente 45 minutos) pudo haber cambiado el conductor, pues

cambios hubo ya que luego de la sustracción en algún lugar subió R., o sea, que la camioneta detuvo su marcha.. A esto hay que sumarle que al momento de realizar la pericia accidentológica y ante la pregunta específica el perito A. contestó que no es posible determinar quien conducía.----------

Evidentemente añadió no hay prueba que brinde certeza sobre la identidad del conductor, nunca se estableció en forma categórica quien conducía, el imputado, la víctima o un tercero que pudo haber llamado al comando y haber partido con cualquiera de los autos que pasaban manifestando que iba a buscar ayuda. No se sabe, no hay certeza.----------Los testigos que depusieron en debate solo manifestaron que vieron a P., que no vieron otra persona, que llegaron después de otro móvil que ya estaba en el lugar, que el imputado tenía tierra en sus ropas. Datos que no aportan nada sobre quién era el conductor del vehículo. En tal sentido requirió la absolución.----------En cuanto a la aplicación de la pena, en caso de que se lo encuentre culpable, señaló que el delito imputado es el del artículo 84 C.P. cuya escala penal abarca de 2 a 5 años de prisión.----------

----------Manifestó que es necesario tener en cuenta que este hecho ocurrió el mismo día que el hurto automotor por el que se realizó un juicio abreviado, recayendo una sentencia de un año de prisión que ya fuera cumplida. Este hecho debió concursarse con aquel y también con los hechos por los que fuera juzgado y condenado con posterioridad en la ciudad de Bariloche; lugar en el que cumplió 1 año y 1 mes de prisión de efectivo cumplimiento, habiendo recuperado su libertad en fecha 09.02.08. Sostuvo que su defendido cumplió efectivamente 2 años y 1 mes de prisión por un concurso de delitos que “debían” haber incluido este hecho.----------

----El principio de “unidad de la reacción penal” del que habla Zaffaroni hace referencia a que cualquiera sea el número de penas que deban ejecutarse sobre la misma persona, el principio republicano –el mínimo de racionalidad exigido a todo acto de gobierno o poder legítimo- hace necesario unificar el trato punitivo conforme las particularidades individuales del sujeto concreto. ----------

---

-------Requirió que en caso de pronunciarse un fallo condenatorio el mismo sea de unificación de condenas y así englobar esta pena con las ya cumplidas por los hechos que debieron haber concursado con el actualmente juzgado.----------

-----Peticionó en definitiva que, en caso de considerar que debe ser condenado, se le aplique el mínimo legal, en virtud de carecer de antecedentes de delitos de esta especie en particular, que es de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y se la de por compurgada la penal por el tiempo de prisión efectivamente cumplido.--------

--------**VIII.-** Es menester recordar, a esta altura, cuál fue la imputación dirigida por el acusador contra el legitimado en estos actuados para un mejor análisis de la cuestión.----------Dijo la Dr. Vilaseca que "J. M. P. el día 17 de diciembre de 2005 conducía imprudentemente una camioneta marca Ford Currier, dominio XXX-***, por la ruta nacional nº 3, en dirección a la ciudad de Puerto Madryn, a una velocidad mayor al límite permitido por la normativa de tránsito, sin tener el total dominio del rodado y violando normas del debido cuidado. A unos 35 kilómetros de esta ciudad salió de la cinta asfáltica, ingresó a la banquita de su mano, transitó por espacio de 43 metros con las ruedas del lateral derecho del vehículo sobre la misma, para luego dar un volantazo y cruzarse a la banquina opuesta, en la que luego de recorrer unos 26 metros, efectuó una nueva maniobra perdiendo la estabilidad comenzando un derrape con las ruedas del lateral izquierdo por espacio de 36 metros que ocasionó el bloqueo de las ruedas comenzando a dar vueltas en tonel –cuatro en total- para finalmente quedar volcado sobre su lateral derecho, provocando la muerte instantánea de J. C. R. quien iba de acompañante; existiendo relación de determinación entre el comportamiento atribuido y el resultado muerte Imputándole el delito de homicidio culposo (artículos 45 y 84 C.P.).----------**IX.-** La imputación dirigida al legitimado por la Fiscalía se fundamenta básicamente en prueba indiciaria y ocurre que la fuerza de ésta radica en el correcto silogismo que lleva de los hechos "indiciarios" –debidamente acreditados por pruebas directas- a

los hechos “indicados” que surgen mediante un procedimiento indirecto de deducción, que puede alcanzar un alto grado de probabilidad o de univocidad si se los valora no aisladamente sino en conjunto, y si es que en esa valoración se respetan, además, las reglas de la ciencia y la experiencia.----------La voz latina *indicium* es una derivación de *indicere*, que significa “indicar”, “hacer conocer algo”. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado. Tal como enseñara Davis Echandia, en su Teoría general de la prueba judicial (t. II, ps. 601 y ss.) el “indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio, que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica, basado en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos”. O sea que no sólo es importante el material humano, físico, psíquico, simple o compuesto, es decir “el hecho”, en su concepto más amplio, para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales en que el indicio consiste en sí, sino que no lo es menos el “argumento” probatorio que de él se extrae. Con éste el Juzgador infiere con mayor o menor seguridad, como algo cierto o simplemente probable, la existencia o inexistencia del hecho que se investiga: eso es lo que se conoce como “presunción judicial”, que es diferente al argumento probatorio que le sirve de causa.----------Puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, sólo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquel; el otro permitirá, a lo sumo, basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio. (Conf.: “La prueba en el proceso penal”, José I. Cafferata Nores, Editorial Lexis Nexis – Depalma, quinta edición, p. 192 a 193, año 2003).----------Entiende la Fiscalía que P. conducía el vehículo automotor al momento del accidente y parte para afirmarlo de un hecho cierto como es la admisión por parte del imputado que él hurtó el vehículo y lo condujo desde la estación de servicio. Agrega como elemento

tendiente a demostrar lo afirmado el estrecho lapso de tiempo entre el desapoderamiento del rodado y la producción del accidente y la inmediata presencia policial en el lugar que verificó que el legitimado tenía sus prendas llenas de tierra y escoriaciones que evidenciaban que había sido protagonista del vuelco, como así la presencia en el lugar solamente del nombrado y la víctima sin observar a otra persona.----------Sin embargo el reconocimiento de P. de haber sustraido el vehículo de la estación de servicio no es un dato objetivo suficiente como para acreditar la conducción al momento del accidente, toda vez que en algún lugar el vehículo paró para levantar a R. y cabe la posibilidad cierta que pueda haber subido otra persona, y fuera ésta o la víctima quien manejó al momento de producirse el accidente como lo sostuvo en la audiencia de debate.----------

------Es decir que no existe una relación necesaria, sino meramente contingente, entre el indicio y la conclusión, y esta circunstancia no puede sustentar válidamente la declaración de certeza que requiere una sentencia condenatoria.----------

--------Se trata en el caso de un indicio “anfibológico” (cuando el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, y por lo tanto existe una relación contingente entre ambos), que provoca un grado intelectual de probabilidad que podrá superarse, para llegar eventualmente a la certeza, valorando dicho indicio en forma conjunta con la prueba restante de manera que la influencia de unos sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional.----------Es que para apreciar correctamente la prueba de indicios, cabe recordar con Morello que “...Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los *indicios*: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son traídos en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios abastecen a las *presunciones* (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la *totalidad de* esos cabos sueltos.”...”El racimo de indicios que en la mayor

dificultad de predicación de las *questio facti* diseña una pista que robustece en el entrecruzamiento coordinación de esos hilos, porque cruzados con la urdimbre (hecho central) forman el punto sino óptimo, cuanto menos suficiente de certeza...” (Conf. Augusto M. Morello, “El peso de los “indicios” y la valoración de la prueba de presunciones...”, suplemento de Jurisprudencia Penal L.L., 23 de febrero de 1998, p. 3/ 4).----------El hecho conocido (el indiciario), como ya manifesté, crea una relación contingente con el hecho desconocido (el indicado) y establece un grado intelectual de probabilidad que no se ve superado al valorar dicho indicio en forma conjunta con la prueba restante de manera tal que la influencia de aquellos sobre este elimine la posibilidad de duda.----------P. reconoció, insisto, conducir el vehículo Ford Currier desde la estación de servicio “D. P.” (ver fotocopia sentencia definitiva dictada en autos nº 47/06 incorporada como prueba). También consignó que viajaba en la caja de la camioneta al producirse el vuelco, que un tercero de nombre W. C. conducía el vehículo, y que cuando se produjo el accidente esta persona se alejó del lugar.----------Estos dichos no han podido ser destruidos por prueba en contrario en este debate. La policía que depuso en la audiencia llegó cuando ya otros efectivos policiales (que no depusieron durante la investigación) se encontraban en el lugar.----------

-------La cita de P. con relación a que era W. C. quien manejaba el vehículo no fue evacuada, ni intentado la averiguación de la existencia física de tal persona ante el Organismo Nacional pertinente.----------

-------La pericia accidentológica concluyó en forma categórica que no se podía establecer quien era el que conducía, pero sí indicó algunas operaciones científicas que podrían echar luz al asunto.----------El perito indicó “...en la inspección realizada en el interior del rodado el día del accidente se halló una presunta mancha hemática en el cinturón de seguridad del acompañante, muestra preservada en el interior del sobre identificado con el Nº 6. Debiéndose analizar

dicha muestra a los fines de establecer si se trata de sangre y si los mismos pertenecen al occiso o imputado en autos. Estableciéndose así en forma categórica quien era el acompañante. También del interior de la cabina del automotor se fotografiaron rastros de pisadas, siendo aptos para cotejo con los calzados del occiso e imputado. Los mismos fueron enviados a V.S. mediante informe técnico fotográfico nº 534/05 y accidentológico nº 536/05. Igualmente en la inspección del rodado se hallaron rastros papilares para cotejo que fueron preservados en el sobre identificado con el nº 5...". Sin embargo ninguna de ellas fueron llevadas a cabo.----------También se indicó en la mentada pericia que "...el conductor del automotor llevaba cinturón de seguridad colocado en virtud de hallarse el mismo estirado y roto su mecanismo de retroceso (dato debidamente fotografiado)..".----------

--------El médico forense Dr. O. A. H. a fs. 35 informó: Respecto a que si las lesiones que presenta P. resultan compatibles con roce con cinturón de seguridad, concluyó que las mismas no se ubican en regiones cervical y toracicoabdominal expuestas al roce con el elemento referido colocado.----------

-------En consecuencia, la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal sobre la base de los testimonios mencionados y la demás prueba rendida, como quedó demostrado, no pudo ser probada.----------En razón del análisis efectuado considero insuficiente la merituación de los elementos escogidos como prueba de cargo por la Sra. Fiscal, toda vez que estos de ninguna manera logran conmover, con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, el estado de inocencia del imputado como para poder dictar una sentencia condenatoria.----------

----La prueba rendida no pudo demostrar con grado de certeza que P. se encontraba a cargo de la conducción del rodado al momento del evento y las consideraciones efectuadas tanto por el perito accidentológico, como por el médido forense Dr. H., crean un estado de duda irreversible que, por imperio de lo establecido en el artículo 44 Constitución Provincial y 4 Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut, debe favorecer al imputado.----------Es que no

encuentro prueba alguna para desentrañar exactamente quien conducía el vehículo automotor y menos aún, para decir con certera convicción, que quien hoy está sentado en el banquillo de los acusados es el autor del delito que se le endilga, arrojando el examen de la prueba producida, vuelvo a ser reiterativo, un grave manto de duda que lleva indefectiblemente a la absolución de P..----------

En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autoriza una condena en su contra, pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (artículo 18 C.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido las más plena convicción del juez al respecto. Parafraseando a D´Albora “se trata de una exigencia de “certeza apodíctica”; es decir, que “la conclusión es así, y no puede ser de otro modo” (autor citado, “Curso de derecho procesal penal”, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1982).----------

---

-------Al llegar a esta instancia la improbabilidad, la duda “stricto sensu”, y aun la probabilidad, impedirán la condena del imputado. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud el principio de “in dubio pro reo”, pues, como ya se dijo, el sistema jurídico vigente requiere que el juez, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre, a través de la prueba rendida en el debate oral, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto.----------

---Esta máxima “in dubio pro reo” deriva del principio de inocencia (artículos 18 y 75, inciso 22 C.N., “derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” y art. 14, ap. 2, P.I.D.C.P.), que le proporciona su justificación político – jurídica, pues sólo en virtud de él se puede admitir que la duda, en lugar de perjudicar al imputado, lo beneficie. ¿Por qué razón la duda debe beneficiar al imputado? Porque goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido. Al contrario, a los órganos públicos predispuestos compete destruirlo, y acreditar acabadamente su culpabilidad. Si éstos fracasan en su intento y no logran

probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible del imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene prevaleciendo sobre el caudal probatorio, el cual, si bien lo puso en tela de juicio, careció de la envergadura legalmente exigida para destruirlo.----------

--------“El contenido del aforismo “in dubio pro reo”, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del juez que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”. (Confr. Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, I. Fundamentos, p. 495, Editores del Puerto, año 2004, Buenos Aires).----------

---

--------También se ha dicho que: “la importancia del principio fundamental “in dubio pro reo”, propio del Estado de Derecho, consiste, p. ej., en que el imputado no debe probar su coartada (latín: alibi = en otro lugar) o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en el hecho en otra forma” (Confr. Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal”, ob. cit., p. 111).----------

---

-------A mayor abundamiento: “La garantía de la presunción de inocencia, que constituye “uno de lo principios cardinales del “ius puniendi” contemporáneo” (STC 123/1997, de 1 de julio), se asienta en dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el juez la evidencia de responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (STC 201/1989, de 30 de noviembre)” (Confr. Faustino Cordón Moreno,

"Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal", Editorial Aranzadi, p. 155, año 1999, Navarra).----------Así las cosas entiendo que resultan de aplicación en el presente caso los artículos 4º y concordantes del C.P.P.CH.; 43º y 44º último párrafo de la Constitución Provincial.----------

--------En razón de lo expresado precedentemente,----------**F A L L O:**----------**I) ABSOLVIENDO** a ***J. M. P.***, argentino, nacido en Capital Federal, el 14 de junio de 19**, hijo de A. y L. M., con D.N.I. **.***.***, instruido, empleado, domiciliado en Bº L., Edificio **, **º piso, Dto. "**", San C. de Bariloche Río Negro, del delito de **homicidio culposo (Artículos 45 y 84 C.P.),** por el que recibiera acusación en la audiencia de debate, por aplicación del artículo 4º C.P.P.CH; 43 y 44 último párrafo de la Constitución Provincial.----------

----------**II) REGULANDO** los honorarios de la Defensa Pública en la suma $. 1.000 (un mil pesos) con mas el IVA que correspondiere (Artículos 3º y 59º de la Ley 4920), con cargo a J. M. P., respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza del asunto tratado, el mérito y la actuación profesional.----------

---------

---------**III) REGISTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (artículo 359º C.P.P.CH.) firme, comuníquese .----------

**JOSE ALBERTO GARCIA**
**JUEZ**

**ANTE MI:**
**AMALIA FERRARI**
**SECRETARIA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 92 DEL AÑO 2008.CONSTE.

**AMALIA FERRARI**
**SECRETARIA**